

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

FEB 27 '20 08:44:03
JUZ. 12. CIV. 019. 011. 0001

664
664


PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S
DEMANDADOS: FRUTAFINO S.A.S
RADICACION: 2019-00152-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso como apoderado especial de **FRUTAFINO S.A.S**, tal como consta en el expediente, de manera respetuosa reasumo el poder y dentro del término legal, procedo a solicitar que se declare la **NULIDAD** de la sentencia, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

FRENTE A LA SENTENCIA IMPUGNADA

1. IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demandada de restitución de bien inmueble arrendado en la que se pretendía la restitución de cuartos fríos 1, 2 y 3, cuarto continuo al No. 1 y oficinas ubicadas en el segundo piso del cuarto frío No. 1, espacios que se encuentran ubicados dentro de las instalaciones de IMPOFÉNIX en la calle 15 No. 22 – 100 municipio de Yumbo, por una supuesta mora en el pago de los cánones de arrendamiento.
2. En igual sentido, dentro del término de Ley mí representada contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, dentro de las que explicaba de forma detallada y acreditada con medios de prueba idóneos que los cánones de arrendamiento cuya mora se alegaba en la demanda ya habían sido cubiertos en razón a múltiples compensaciones que existían entre las partes del proceso.
3. Dentro del término de traslado, mí representada formuló excepción previa de Compromiso o cláusula compromisoria, debido a que dentro del escrito del contrato de arrendamiento con base en cual se inició la presente acción se determinó que cualquier controversia relacionada con el cumplimiento y ejecución del contrato debía someterse a arbitraje:

VIGESIMA QUINTA: "(...) **CLAUSULA COMPROMISORIA:** Toda controversia o diferencia relativa a éste contrato y a su ejecución y liquidación, que no pueda ser

arreglada amistosamente entre las partes dentro de los quince (15) días calendario en que se presentó la controversia o diferencia, se resolverá por un TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO designado por la CAMARA DE COMERCIO DE CALI a solicitud de cualquiera de las partes, arbitramento que se sujetará a lo dispuesto en el Decreto-Ley No 2279 de 7 de octubre de 1.989 de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres árbitros. b) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION MERCANTILES DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI; c) El tribunal decidirá en derecho; d) El tribunal adelantará el proceso y emitirá su fallo en un término de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de su instalación y e) El tribunal funcionará en Cali en el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIONES MERCANTILES DE LA CAMARA DE COMERCIO de ésta ciudad.”

4. En evidente desconocimiento de lo expuesto, mediante sentencia del 19 de febrero de 2020 notificada en Estado No. 23 del 24 de febrero de 2020, el Juez dispuso que no oíría los argumentos expuestos por mí representada en la contestación y en la excepción previa, debido a que, a su juicio, no se encontraba acreditado el pago exigido en el artículo 384 del Código General del Proceso, actuación que la llevó a resolver lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S, identificada con el Nit 805.000.929-7 como arrendador y la sociedad FRUTAFINO S.A.S, identificada con el Nit. 900.911.788-9 como arrendataria, por incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento de los inmuebles descritos en el referido contrato y otros sí.

SEGUNDO: Ordénese a la sociedad demandada FRUTAFINO S.A.S, identificada con el Nit 900.911.788-9, a restituir los cuartos fríos No. 1,2 y 3 – incluyendo montacarga con capacidad total de 1092 toneladas, el cuarto continuo al cuarto frío No. 1 se sesenta metros cuadrados (60m²) y las oficinas ubicadas en el segundo piso del cuarto frío No. 1; los cuales se encuentran ubicados dentro de las instalaciones de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S en la Calle 15 #22-200 del Municipio de Yumbo-Valle, dados en arrendamiento y descritos en el contrato de arrendamiento y otros sí a los cuales se han hecho referencia, y entregarlos de manera voluntaria dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutorio del presente fallo a la parte demandante o quien sus derechos representen.

De no producirse la entrega en forma voluntaria en el término citado, se COMISIONA con las facultades inherentes al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-VALLE (REPARTO) con ese propósito, igualmente se le faculta subcomisionar a la entidad disponible o asignada, y así poder llevar a cabo la misión encomendada. Oportunamente por la Secretaría, se libraré Despacho Comisorio.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por concepto de agencias

en derecho la suma de \$23.000.000 M/CTE.

CUARTO: Hecho lo anterior, archivar la actuación previa cancelación de su radicación”.

PRONUNCIAMIENTOS PRELIMINARES

Tal como fue expuesto en las excepciones contra la demanda, el presente caso no se trata de un contrato de arrendamiento sino de un número plural de obligaciones recíprocas de las partes, de diversa naturaleza jurídica entre sí, siendo el objeto el de la compraventa de las acciones y el cambio de control de la sociedad actora, que pasa a manos de mi poderdante, que además está dirigido al salvamento de aquella, para lo cual obviamente entre las diversas condiciones concertadas, recogidas también en diferentes negocios jurídicos, todos coligados e interdependientes, con esa finalidad de adquisición de la propiedad de esa empresa, incluía la necesidad de facilitar un local contiguo al que ocupa la demandante, pues esa negociación expresamente comportó también un acuerdo en virtud del cual se creó una junta de transición que gobierna no solo la demandante sino también todas las empresas filiales y tal junta de transición está regida mayoritariamente por delegados de FRUTAFINO S.A.S. En este contexto resulta claro lo siguiente:

1. Que FRUTAFINO S.A.S más allá de lo que se pretende señalar, que es un mero arrendatario, en verdad es la empresa que está invirtiendo toda su logística y capacidad financiera para salvar a IMPORFENIX y el conjunto de empresas filiales que ella tiene.
2. Que el objeto de ese número plural de acuerdos es el salvamento como adquisición y cambio de control de IMPORFENIX, para lo cual FRUTAFINO como contratante está no solo en posesión de la adquisición del 80% de las acciones de esa sociedad y de las que integran el grupo de empresas filiales de aquella, sino el control de estas e incluso la administración directa o indirectamente y con el instrumento de una junta de transición creada contractualmente y para ello, ante la necesidad de estar físicamente junto a la sede de aquella recibió el local que es materia del contrato que esgrimió la demandante, concertado desde cuando ambas empresas empezaron a concebir y a obrar inequívocamente en la dirección de este conjunto de acuerdos para salvataje y adquisición o de colaboración empresarial, gestionando ante los acreedores de IMPORFENIX lo pertinente para lograrlo. Por tal razón la tenencia para el uso de ese bien aledaño al que ocupa IMPORFENIX por supuesto implicó un acuerdo en el que se causaría un precio mensual, que lamentablemente en el Despacho se ha desconocido se encontraba pago, pese que se acreditó debidamente, en razón a que la actora es deudora en varios miles de millones de pesos de mi procurada y por ende a medida que se iban causando el canon mensual por esa tenencia, que es imprescindible para poder accionar adecuadamente al lado de IMPORFENIX a fin de brindarle a esta

el respaldo administrativo, logístico, financiero, etc, se iban amortizando mediante la figura de la compensación o cruce de cuentas con esa obligación dinerarios y exigible que de tiempo atrás tenía la hoy actora.

3. Que consecuentemente, es un sofisma de la demandante argüir como supuesta causal de la demanda para pretender la restitución, la mora en el pago en cuanto a que primero el precio debido por la tenencia, por ministerio de la ley, *ipso jure*, se estaba solucionando inmediatamente nacía el derecho a recibirlo en razón a la compensación o cruce de cuentas, como se dijo en la contestación de la demanda y se acreditó en el conjunto de pruebas aportadas, entre otros para demostrar que no era exigible a mi mandante que depositara los canones que se declan en mora, pues ante tal exigencia legal FRUTAFINO efectivamente obró como correspondía probando que si había hecho los pagos, que si se había solucionado la obligación de pagar el precio y eso satisface el requisito para tener derecho a ser escuchada dentro del proceso, ya que esa comprobación no está sujeta a una tarifa legal, por ende puede hacerse con un recibo de pago o con los comprobantes de contabilidad, que fueron los que se presentaron demostrando la compensación, surtida según lo consagrado en el artículo 1625 # 5 del C.C.
4. Que tratándose de un conjunto coligado de obligaciones que tuvieron como génesis común la adopción de una estrategia empresarial conjunta de las dos sociedades para el salvataje de la demandante y la adquisición de la propiedad accionaria de ella, junto con el cambio de control de la administración respectiva, es evidente que no hay ninguna de esas obligaciones de esas acuerdos coligados que pueda discutirse o exigirse como si se trata de un deber jurídico independiente y autónomo de los demás, porque no puede desconocerse la forma coligada de esos deberes jurídicos y menos que el objeto central es el de la adquisición y cambio de control de IMPORFENIX y de las empresas filiales de ella.
5. Que con estas precisiones es claro que no existe en la forma en la que está presentando la demandante el contrato de arrendamiento, ya que simplemente es uno de los acápites del verdadero y real acuerdo múltiple de ellas para el salvataje, adquisición y cambio de control de esa empresa, siendo este último el negocio jurídico subyacente que rige todas las relaciones entre las partes y que subordina cualquiera de las obligaciones que se tuvieron que tejer entre ellas para efectuar la operación que concertaron con aquel objeto de sus convenciones plurales.
6. Que en tal virtud no puede hablarse de que se demanda la terminación de un arrendamiento sin generar una fragmentación de lo que es una línea inescindible y sucesiva de contratos entre las mismas partes, cuyo objeto y causa era precisamente aquel central de que se ha hablado atrás, toda vez que el

arrendamiento no es más que un mero acápite de ese conjunto de acuerdos coligados.

7. Que el contrato de arrendamiento no puede esgrimirse con prescindencia de los demás y menos si afecta como efectivamente ocurre el objeto central ya indicado de ese número plural de acuerdos y obligaciones recíprocas contraída para facilitar la adquisición y cambio de control de las empresas citadas.
8. Corolario lógico de lo expuesto, es que siendo acuerdos coligados no podía la demandante simular que existe un contrato de arrendamiento autónomo e independiente o no subordinado a otros acuerdos, pues esto no es cierto, y en tal virtud se revela que la supuesta causal de mora en el pago del canon no es más que una artificio, con el que se quiere ocultar ese conjunto de acuerdos que integran la decisión de las partes de efectuar el salvataje de IMPORFENIX y transferir la propiedad del 80% de las acciones y el control a FRUTAFINO, que entonces no es un arrendamiento que opere independientemente de tal objeto y causa, es decir que no opera por sí solo sino que está supeditado y unido lógicamente, esencial y secuencialmente con las demás obligaciones contractuales pactadas entre las partes y por esa razón no es aplicable aquel precepto según el cual este proceso sería de única instancia, toda vez que si la demandante quería hablar de un incumplimiento, aunque en este no se ha incurrido y al contrario está plenamente demostrado el pago de la renta por vía de la compensación art. 1625 del .C.C, que además suple la exigencia de que se tenga que hacer un depósito de las mensualidades supuestamente adeudadas para ser escuchado en el proceso, ya que se ha demostrado que las mismas si fueron satisfechas y por tanto solucionada la obligación de su cancelación.
9. Que entonces así se descubre como la actora acudiendo a las argucias y faltando a la verdad, no puede conseguir artificiosamente que se tramite un proceso de restitución, rompiendo amañadamente el carácter coligado que tienen todos esos acuerdos, que bien pueden denominarse como un convenio múltiple de colaboración empresarial y por ende resulta improcedente aplicar la regla de que se trataría de un proceso de única instancia de restitución, ya que así se estaría desconociendo de tajo y sin fórmula de juicio esa convención plural cuyo objeto tiene un espectro mucho más amplio que subordina y supedita ese negocio de arrendamiento y otros, celebrados incluso con empresas filiales, como contratos de transporte con TRANSPORTES FENIX, cuyos fletes también sirvieron para compensar la obligación que IMPORFENIX tiene para con mi representada.

10. Que además se acreditó ante el despacho el pago para poder ser escuchada dentro del proceso mediante la demostración documental de la compensación de obligaciones.
11. Que también la demandante no puede valerse de verdades a medias o faltas a la verdad ocultando que el contrato de tenencia para el uso del inmueble es simplemente uno de esos acuerdos coligados necesarios para alcanzar el objeto tantas veces indicado atrás.
12. Que desde antes de ese acuerdo múltiple y sucesivo de actos que contienen obligaciones o contratos coligados, IMPORFENIX adeuda a FRUTAFINO más de cinco mil millones de pesos por mercancía que le fue entregada obligación esta cuyo saldo se está cobrando actualmente mediante el ejercicio de la acción cambiaria en proceso ejecutivo que se adelanta contra IMPORFENIX. Por tanto la compensación de la que se ha hablado por ministerio de la ley se da paulatinamente a medida que se van causando los cánones cuyo importe se compensa con la obligación que a favor de mi representada tiene la actora.

Además, es importante indicar que, se encuentran reunidos los presupuestos normativos para la aplicación del artículo 1609 del Código Civil, que configura la excepción de contrato no cumplido, y por esa razón en realidad se trata de un sofisma, que está desconociendo que en realidad no había un contrato de arrendamiento aislado e independiente como tal, sino que había un conjunto de acuerdos, de obligaciones recíprocas en acuerdos coligados que tienen como objeto central no solo el salvamento de IMPORFENIX, sino también la compra de las acciones de la empresa y el cambio de control de la actora, lo que permite confirmar, como efectivamente las partes lo hicieron, que si el objeto supone que FRUTAFINO, que era la adquirente y quien va a controlar la otra empresa, que necesitaba estar físicamente junto a la sede de IMPORFENIX y por eso se emplazó o instaló su sede también en ese lugar. Para ese emplazamiento o localización en ese punto, hubo necesariamente un acuerdo para la tenencia del bien, dentro de ese conjunto plural de convenios, mediante el cual se le dio ese local a cambio de una contraprestación que es el precio, que se pagaría y efectivamente se pagó, tal como quedó acreditado junto a la contestación a la demanda, mediante la compensación o cruce de cuentas, imputándole el valor de los cánones que se iban causando a la obligación previa de más de cinco mil millones de pesos que tiene IMPORFENIX a favor de FRUTAFINO.

En ese sentido, vemos que en realidad lo que se disfraza en la demanda es el conjunto o número plural de obligaciones coligadas que han sido concertadas entre las partes, mediante un intento de ruptura de esos convenios de típica colaboración empresarial el salvataje, adquisición y control de una empresa, en consecuencia la terminación del arrendamiento no es el verdadero objetivo, sino que el verdadero objetivo de esta acción

es lograr la restitución solicitada al Despacho, pero más allá de eso es en realidad terminar de incumplir por parte de la actora ese conjunto coligado de obligaciones sucesivas de las partes, toda vez que ello se suma a los incumplimientos en los que ya ha incurrido respecto de esas obligaciones coligadas y conlleva la dificultad del control de la empresa que se adquiere, tanto que la demandante también está desconociendo la autoridad de la junta de transición. Entonces, en realidad se está buscando terminar ese convenio y eludir el objeto central de la adquisición y cambio de control de la empresa demandante. Así tenemos que no es solo el arrendamiento propiamente dicho, sino atentar contra el gran acuerdo del que el arrendamiento es solo un capítulo menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **NULIDAD DEBIDO A QUE EL JUEZ SE NEGÓ A OÍR DENTRO DEL PROCESO A MÍ REPRESENTADA PESE A QUE SE ENCONTRABA ACREDITADO EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARREDAMIENTO, ACTUACIÓN CON LA QUE SE CONFIGURARON LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LOS NUMERALES 6 Y 5 DEL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P ASÍ COMO LAS SUPRALEGALES O CONSTITUCIONALES DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA.**

El Legislador ha previsto una serie de causales taxativas que generan la nulidad de una actuación judicial, dentro de las que se destacan las siguientes:

Código General del Proceso. Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

1. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
2. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado

[...]

En el caso que nos ocupa, se tiene que el Juez, mediante sentencia del 19 de febrero de 2020 notificada en Estado No. 23 del 24 de febrero de 2020, dispuso que no oíría los argumentos expuestos por mí representada en la contestación y se niega a decretar y practicar las pruebas solicitadas, debido a que, a su juicio, no se encontraba acreditado el pago exigido en el artículo 384 del Código General del Proceso, actuación que la llevó a declarar la terminación del proceso y ordenar a mí representada la realización del pago.

Contrario a lo sostenido por el Juez, en el presente caso SÍ se encontraba acreditado el pago de los cánones de arrendamiento a través de múltiples compensaciones que las

partes realizaron. Y es que, el Despacho desconoce medios de prueba tan importantes como las notas internas contables (comprobantes y soportes) por compensación o cruce de obligaciones – cruces y anticipos realizados por Frutafino S.A.S. a Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S y la prueba pericial contable rendida por la firma Giraldo Mosquera y Asociados Ltda., en la que se dictamina que efectivamente entre la demanda y mi representada, se obró de mutuo acuerdo en materia del pago de la renta por la tenencia, mediante la compensación o cruce de cuentas de las obligaciones existentes en cabeza de IMPORFENIX.

Con la anterior decisión el Juez, de un lado, olvida que el fenómeno de la compensación es una de las formas que previó el legislador para extinguir las obligaciones (de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1625 y 1714 del Código Civil) y, de otro, omite tener en cuenta los medios de prueba que obran en el expediente y que permiten acreditar, sin lugar a dudas que en el presente caso las cánones de arrendamiento ya habían sido cubiertos en razón a múltiples compensaciones que existían entre las partes del proceso.

En efecto, se tiene que el desconocimiento de lo expuesto con anterioridad, llevó al A quo, a su juicio amparado en el artículo 384 del Código General del Proceso, a negarse a oír a mi representada y a decretar y practicar las pruebas por ésta solicitadas en el término de Ley, cuestión que sin lugar a dudas la hizo incurrir en las causales de nulidad 5 y 6 previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso y, de este modo, a soslayar el Derecho Fundamental al Debido Proceso de mi representada, pues en este caso FRUTAFINO sí debió ser oída, en tanto que el pago estaba demostrado.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que también nos encontramos frente a una nulidad supralegal o constitucional por violación al debido proceso y al derecho de defensa. Dice la Corte Constitucional, refiriéndose al debido proceso que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios

legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”¹ (sentencia C-341 de 2014)

En cuanto al derecho de defensa, se indica que:

“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”. (Sentencia T-544/15)

Aunado a lo anterior, es preciso reseñar que una de las garantías básicas del debido proceso es el derecho a ser oído, el cual incluso, tiene la connotación de derecho humano (artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). Sobre esta garantía y su íntima relación con el debido proceso, la Corte Constitucional ha considerado:

Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014

herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. (Sentencia C-163/19).

Es claro entonces como la decisión del Despacho de no oír a mi prohijada dentro del presente proceso, aun demostrándose con las pruebas aportadas que el pago de los supuestos cánones adeudados ya se había realizado mediante la compensación, no sólo configura una evidente nulidad, sino también una clara vulneración al debido proceso y derecho de defensa, deviniendo en una causal de nulidad supralegal o constitucional.

- **NULIDAD POR DEFECTO PROCESAL Y SUSTANCIAL, POR DESCONOCIMIENTO EXPRESO AL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, AL NO TENER COMO PROBADO, PESE A ESTARLO, LA EXISTENCIA DE UNA CLÁUSULA COMPROMISORIA DENTRO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE SIRVE COMO TÍTULO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUSTENTO DE LA SENTENCIA QUE HA DADO FIN AL PROCESO.**

Se propone como nulidad procesal la incurrida por el Despacho y que se sustenta en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P en contraste con el artículo 138 del Código General del Proceso, toda vez que la Juez de instancia, pasó por alto la cláusula compromisoria y, dictó sentencia, pese haberse alegado dicho mecanismo exceptivo, dentro de la oportunidad debida; conforme lo preceptúa el estatuto arbitral, puntualmente hago referencia al Parágrafo del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, la cual expresa en su literalidad:

“PARÁGRAFO. La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto.”

Debo advertir que la cláusula compromisoria, nos remite preliminarmente al estudio del artículo 116 de la Constitución, la cual preceptúa:

“ARTICULO 116. (...)

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley(...).”

Igualmente debió a tener a consideración la señora juez del trámite, antes de tomar una decisión, el carácter vinculante que deviene connaturalmente de una relación contractual, en razón a lo establecido en el artículo 1602 del código civil:

“ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

A partir de las preceptivas en cita, es posible vislumbrar dentro del acervo probatorio aportado, que en el documento denominado contrato de arrendamiento comercial, se estipuló en la cláusula **VIGESIMA QUINTA:**

“(…) CLAUDSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia relativa a éste contrato y a su ejecución y liquidación, que no pueda ser arreglada amistosamente entre las partes dentro de los quince (15) días calendario en que se presentó la controversia o diferencia, se resolverá por un TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO designado por la CAMARA DE COMERCIO DE CALI a solicitud de cualquiera de las partes, arbitramento que se sujetará a lo dispuesto en el Decreto-Ley No 2279 de 7 de octubre de 1.989 de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres árbitros. b) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION MERCANTILES DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI: c) El tribunal decidirá en derecho; d) El tribunal adelantará el proceso y emitirá su fallo en un término de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de su instalación y e) El tribunal funcionará en Cali en el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIONES MERCANTILES DE LA CAMARA DE COMERCIO de ésta ciudad.”

En ese sentido, deberá la señora Juez, tener a consideración que la cláusula compromisoria pactada y que se encuentra demostrada a través del contrato de arrendamiento que ha servido para efectos de dictar la sentencia, se estableció para **toda controversia o diferencia** surgida durante la ejecución y/o liquidación del arrendamiento, por lo que no existe duda alguna que la voluntad de las partes, en virtud de lo preceptuado en el artículo 116 de la Constitución Nacional y lo dispuesto en la Ley de Arbitramento, desconocieron la competencia y facultad jurisdiccional que el Despacho se ha atribuido dentro del presente trámite, estableciéndose y encontrándose demostrado que la Justicia ordinaria no era competente para adelantar el presente proceso, cuyo trámite corresponde únicamente al Tribunal de Arbitramento que designe la Cámara de Comercio de Cali, según lo acordado por las partes.

Así, teniendo a consideración el escenario sustancial y procesal brindado, se daría cuenta y nos estaría permitido concluir, que la voluntad de las partes ha sido violentada mediante la emisión de la sentencia que ha dirimido la presente controversia, lo cual debe ser estudiado en consonancia con lo predispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política Nacional, siendo que las partes se han permitido legalmente sustraer la facultad jurisdiccional y competencia del Juez ordinario, a fin de situarla única y exclusivamente en

un árbitro legalmente reconocido, definiendo puntualmente cada una de las condiciones que debería éste comprender.

Considero relevante manifestar que únicamente se podría excusar de dicha remisión a la justicia arbitral, ante la invalidación, ineficacia o falta de proposición de la excepción de cláusula compromisoria por la parte que ha sido demandada, lo cual es un escenario distante al que aquí ha tenido ocasión.

Finalmente y con el ánimo que sea materia de estudio, deberá la señora Juez de cara a la procedencia del presente reparo como causal de nulidad, estudiar la presente solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, normativa que hace especial referencia a que la sentencia dictada con omisión a las reglas de competencia y jurisdicción, es inválida por su falta de sometimiento a normativa sustancial y procesal aplicable.

MEDIOS DE PRUEBA

Cada una de las pruebas que obran en el expediente y que fueron solicitadas al contestar la demanda y que identifico a continuación:

• DOCUMENTALES

Para que se tengan como pruebas de los hechos en los que se basan las excepciones propuestas por mi representada, pido se tengan como tales los documentos anexos así:

- 1.- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali de Frutafino S.A.S..
- 2.- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali de Imporfénix S.A.S..
- 3.- Contrato de Promesa de Compraventa de acciones entre Frutafino S.A.S. e Imporfénix y su grupo de empresa S.A.S..
- 4.- Cartas y cruce de correos electrónicos que demuestran la perturbación del uso de los inmuebles por parte del demandante.
- 5.- Peritaje contable rendido por la firma Giraldo Mosquera y Asociados Ltda, a través de sus funcionarios María Lilibiana Mosquera Sanchez y Freddy Cedeño Gonzalez.
- 6.- Copia demanda ejecutiva de Transportes Fénix contra Frutafino S.A.S. que cursa en el juzgado 10 Civil del Circuito de Cali bajo el radicado 2019-00148.
- 7.- Copia contestación de demanda de Frutafino S.A.S. dentro del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 10 Civil del Circuito de Cali bajo el radicado 2019-00148.
- 8.- Fallo de primera instancia de la Inspección de Policía Superior de Yumbo de fecha 15 de noviembre de 2019.

9.- Fallo de segunda instancia del Secretario de Paz y Convivencia Ciudadana del Municipio de Yumbo de fecha 27 de noviembre de 2019.

10.- Certificación de fecha 9 de agosto de 2019 de la contadora de FRUTAFINO S.A.S. Dra Aydeé Villalba Bedoya del histórico de los pagos, notas internas contables por cruce de obligaciones – cruces y anticipos realizados por Frutafino S.A.S. a Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S., en el marco de la colaboración empresarial, junto con copia del libro auxiliar de la cuenta por pagar y la totalidad de los soportes autenticados como fiel copia de los documentos originales mencionados y relacionados en dicha certificación.

11. Derecho de petición enviado al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, con el comprobante de envío respectivo.

12. Derecho de petición enviado a Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S. con el comprobante de envío respectivo.

• **DICTAMEN PERICIAL**

Con base normado por los Artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, anuncio que me valdré de prueba pericial que presentaré en el término que Usted Honorable Juez disponga, rendido por experto financiero, administrativo y/o contable, con el propósito de demostrar:

- Qué efectivamente Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S., venía ejecutando un convenio múltiple o acuerdo integral de colaboración empresarial con FRUTAFINO S.A.S., en virtud del cual se realizaban cruces de cuentas entre dichas sociedades.
- Que no existen las obligaciones que ejecutivamente Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S. le está cobrando a FRUTAFINO S.A.S.
- En qué momento se empezaron a legalizar los pagos mediante cruce de cuentas entre las sociedades FRUTAFINO S.A.S. e Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S.
- Que los cruces de cuentas se realizaban no sólo entre FRUTAFINO S.A.S. e Importaciones y Exportaciones Fénix S.A.S., sino también con las sociedades que hacen parte del Grupo Fénix.

En este punto se reitera que el perito podrá ampliar la relación de documentos que requiere para la elaboración del dictamen respectivo.

Es preciso aclarar que éste dictamen será allegado al proceso, en el término que Usted Honorable Juez disponga, ya que no es posible su presentación en este momento.

- **OFICIOS**

Respetuosamente solicito al señor Juez, que:

1.- Se oficie al demandante **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX SAS** localizado en la calle 15 No 22-200 de Yumbo, a fin de que se sirva remitir al Despacho, la siguiente información:

- Copia de los balances generales, comprobantes de contabilidad, estados financieros y demás documentación financiera y contable de Importaciones y Exportaciones Fénix SAS desde el año de 2017 y hasta la fecha que dé respuesta al Juzgado.
- Copia de los pagos, cruce de cuentas o dación en pago que Frutafino S.A.S le ha realizado a la sociedad Importfenix desde 2017 a la fecha.
- Cualquier otro documento contable, contractual y cualquiera otro que se relacione directa o indirectamente con las condiciones o cumplimiento de las obligaciones contraídas entre importaciones y exportaciones Fénix y Frutafino SAS, desde el 2017 a la fecha.
- En general todos los libros de contabilidad, soportes contables, comprobantes y correspondencia cruzada en su totalidad con Importaciones y Exportaciones fénix y frutafino SAS.

Esta información ya fue solicitada a través de Derecho de petición enviado mediante la guía Guía No. 9111446092 de Servientrega.

2.- Se oficie al Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali a fin de que se sirva remitir con fundamento en el derecho de petición que con fecha 17 de febrero de 2020 se envió a través de Servientrega Guía No 9111446093, cuya copia se anexa, copia íntegra del expediente del proceso ejecutivo adelantado por Transportes Fénix (Filial de Importaciones y Exportaciones Fénix SAS) contra Frutafino S.A.S., que cursa en ese Despacho bajo el radicado 760013103010201900148.

PETICIÓN

I. PRINCIPAL

Solicito respetuosamente que se declare la **NULIDAD** de la sentencia del 19 de febrero de 2020 notificada en Estado No. 23 del 24 de febrero de 2020, para que en su lugar se proceda a tener por contestada la demanda por parte de mí representada y se agoten las etapas de Ley subsiguientes.

GA

II. **SUBSIDARIA**

Solicito respetuosamente que se declare la **ILEGALIDAD** de la sentencia del 19 de febrero de 2020 notificada en Estado No. 23 del 24 de febrero de 2020, para que en su lugar se proceda a tener por contestada la demanda por parte de mí representada y se agoten las etapas de Ley subsiguientes.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T. P. N° 39.116 del C. S. de la J.

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de restitución de tenencia informándole que el expediente ha sido devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, encontrándose pendiente resolver los memoriales que anteceden. Sírvase Proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.
DEMANDADO: FRUTAFINO S.A.S.
RADICACIÓN: 760013103012-2019-00152-00.

Visto el anterior informe de secretaría se observa que el apoderado judicial de la parte demandada ha radicado los días 27 y 28 de febrero del presente año los siguientes escritos:

- Nulidad Procesal con fecha de radicación 27/02/2020.
- Recurso de Apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho con fecha de radicación 27/02/2020.
- Solicitud de adición frente a la sentencia proferida por este despacho con fecha de radicación 27/02/2020.
- Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del auto mediante el cual este despacho decreto las medidas cautelares solicitadas en la demanda, con fecha de radicación 28/02/2020.

De igual manera se observa que mediante correo electrónico de fecha 20/04/2020, el mismo apoderado presentó un escrito reiterando que las anteriores solicitudes se encuentran pendientes de resolver, y que en caso de que las mismas fueran resueltas desfavorablemente a los intereses de la sociedad que representa, el despacho debía tener en consideración que no se pueden realizar diligencias de restitución con ocasión a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional a raíz de la emergencia económica y sanitaria que se vive en el país.

En ese sentido resulta necesario para el despacho dar trámite inicialmente al escrito de nulidad procesal presentado por la parte demandada de conformidad con numerales 5 y 6 del Art. 133 del Código General del Proceso.

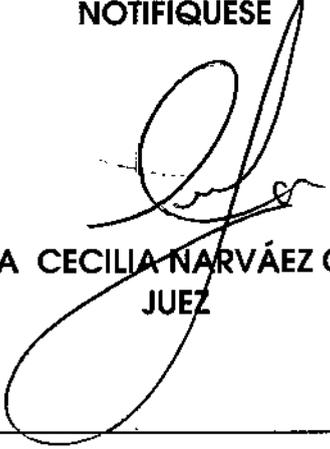
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: De la Nulidad propuesta por la parte demandada FRUTAFINO S.A.S., a través de su apoderado judicial (Folios 664 a 671), **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el termino de tres (3) días conforme lo dispone el Art. 134 inciso 4º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente los escritos de RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA (Folios 672 a 684), SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA (Folios 685 a 687) y RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra auto (Folios 688 a 694) allegados por el apoderado judicial de la parte demandada, los cuales serán tramitados una vez se resuelva sobre la Nulidad referenciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

27 JUL 2020

HOY

NOTIFICO EN ESTADO

No. 050 ⁻¹/_A LAS PARTES EL
CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE
ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ



INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de restitución de tenencia informándole que el expediente ha sido devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, encontrándose pendiente resolver los memoriales que anteceden allegados por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.
DEMANDADO: FRUTAFINO S.A.S.
RADICACIÓN: 760013103012-2019-00152-00.

Visto el anterior informe de secretaría, se observa que la apoderada judicial de la sociedad demandante IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. solicitó mediante escrito radicado el día 03/03/2020, que se tuviera a la señora MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN y al señor ALEJANDRO APRAEZ VISBAL como autorizados para revisar el expediente, solicitar, reclamar, aportar, retirar documentos y en general todo lo relacionado con las actuaciones dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, el despacho advierte que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho de las personas autorizadas, de manera que no se cumple con lo estipulado en el Art. 27 del decreto 196 de 1971, razón por la cual no está llamada a prosperar dicha solicitud.

Además de lo anterior, también se observa solicitud de librar despacho comisorio para realizar la diligencia de entrega de los bienes muebles objeto de este proceso, la cual ya fue atendida por el despacho mediante auto de fecha 28 de abril del 2020, por lo cual será agregada sin consideración.

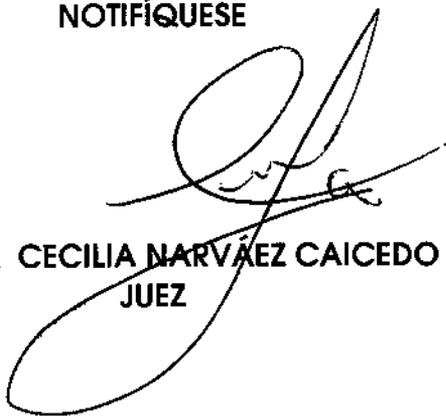
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de autorización o dependencia judicial allegada por la apoderada judicial de la sociedad demandante por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos sin consideración la solicitud de ordenar comisión allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que la misma ya fue atendida por el despacho.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

HOY 27 JUL 2020

NOTIFICO EN ESTADO

No. 050 ^A LAS PARTES EL
CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE
ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ



INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de restitución de tenencia con oficio que antecede remitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali. Sírvase Proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.
DEMANDADO: FRUTAFINO S.A.S.
RADICACIÓN: 760013103012-2019-00152-00.

Visto el anterior informe de secretaría se observa que mediante oficio No. 826 del 12 de marzo de 2020, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad remitió copia del proceso ejecutivo adelantado por la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. en contra de la sociedad FRUTAFINO S.A.S., que cursa en ese despacho con radiación No. 2019-00148-00.

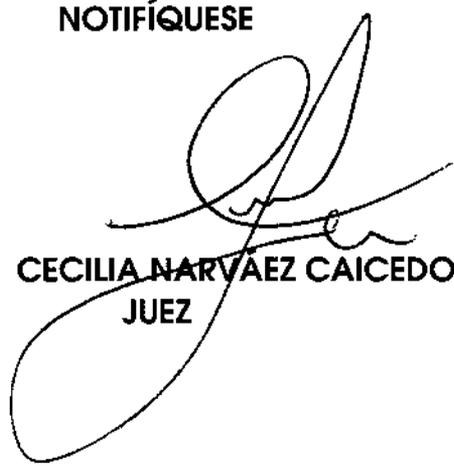
Sin embargo, dichas copias auténticas no podrán ser anexadas a este proceso verbal de restitución de tenencia, como quiera que no reposa en el expediente auto que ordene la expedición de las mismas, y hasta el momento este despacho no ha decretado prueba al respecto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR la devolución de las copias auténticas allegadas por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali mediante oficio No. 826 del 12 de marzo del año 2020, lo anterior, debido a que como se indicó en la parte motiva de este proveído, dichas piezas procesales no han sido solicitadas por este despacho. Ofíciase por secretaría.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

HOY 27 JUL 2020

NOTIFICO EN ESTADO

No. 050 A LAS PARTES EL
CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE
ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ÁLVAREZ



718



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

SANTIAGO DE CALI, 14 DE JULIO DE 2020

OFICIO No. _____

SEÑORES:
JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
LA CIUDAD

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.
DEMANDADO: FRUTAFINO S.A.S.
RADICACIÓN: 760013103012-2019-00152-00.

Para los fines pertinentes me permito informar a ustedes, que mediante Auto de fecha 14 de Julio de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado dispuso:

“...ORDENAR la devolución de las copias auténticas allegadas por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali mediante oficio No. 826 del 12 de marzo del año 2020, lo anterior, debido a que como se indicó en la parte motiva de este proveído, dichas piezas procesales no han sido solicitadas por este despacho. Oficiese por secretaría... NOTIFÍQUESE. CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO. JUEZ”

Lo anterior a fin de que obre en el proceso ejecutivo radicado bajo la partida **2019-00148-00**, que cursa en ese despacho judicial.

Se remiten dos cuadernos de copias constantes de 283 y 153 folios útiles.

Atentamente.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de restitución de tenencia con solicitud que antecede allegada por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase Proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.
DEMANDADO: FRUTAFINO S.A.S.
RADICACIÓN: 760013103012-2019-00152-00.

Visto el anterior informe de secretaría se observa que el apoderado judicial de la parte demandada ha solicitado al Juzgado abstenerse de expedir el despacho comisorio para la entrega de los bienes inmuebles objeto de este proceso, o en su defecto ordenar la cancelación de la comisión en caso de que la misma ya hubiese sido ordenada.

Lo anterior, de conformidad con la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de fecha 28 de mayo de 2020.

Al respecto, se evidencia que efectivamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela con radicación 76001-22-03-000-2020-00075-01, resolvió revocar la sentencia proferida por el Tribunal Judicial del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, mediante la cual se había ordenado a este Juzgado librar el despacho comisorio para la entrega de los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento aquí debatido.

En ese sentido, es menester dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 28 de abril del presente año (Folio 701), en el cual se había ordenado la comisión referenciada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

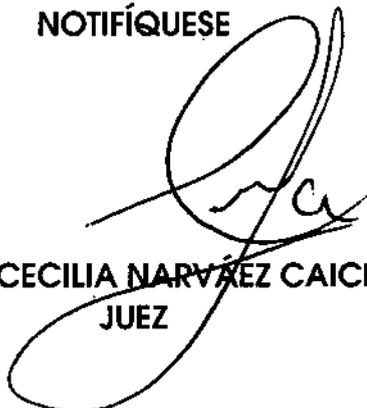
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 28 de mayo de 2020.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto proferido por este despacho el día 28 de abril de 2020, mediante el cual se ordenó por secretaria librar el despacho comisorio para la práctica de la diligencia de entrega de los bienes objeto de restitución en el presente proceso.

Adviértase a la parte demandante que debe abstenerse de tramitar el despacho comisorio dirigido al Juez Civil Municipal de Yumbo Valle – Reparto, de conformidad con lo expresado en este proveído.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY 27 JUL 2020

NOTIFICO EN ESTADO

No. 050 A LAS PARTES EL
CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE
ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

